

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A n t e c e d e n t e s

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno; veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; catorce de junio de mil novecientos noventa y seis; veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho; diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho; veintisiete de junio de dos mil uno; diecisiete de mayo de dos mil dos; siete de mayo de dos mil cuatro; treinta y uno de mayo de dos mil cinco; once de octubre de dos mil siete, y diez de noviembre de dos mil ocho, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, celebró su XII Congreso Nacional, en el que se aprobaron modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto.
- III. El día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, oficio número RHE-905/09, por el que informa sobre las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de dicho Partido aprobadas por el XII Congreso Nacional, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- IV. Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y con motivo de verificar el estricto cumplimiento a las disposiciones estatutarias del instituto político, se realizó un requerimiento mediante oficio DEPPP/DPPF/0056/2010, de fecha ocho

de enero del presente año, al que el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta mediante oficio número RHE-003/10, recibido el día doce de enero del año dos mil diez.

- V. El día quince de enero de dos mil diez, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, oficio número RHE-012/09, por el que remite la fe de erratas que se circuló entre los Delegados al XII Congreso Nacional del partido.
- VI. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.
- VII. En sesión extraordinaria privada del veintidós de enero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código electoral determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
5. Que el Partido de la Revolución Democrática realizó modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, las cuales fueron aprobadas por el XII Congreso Nacional, celebrado los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil nueve.
6. Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, oficio número RHE-905/09, por el que informa sobre las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de dicho Partido aprobadas por el XII Congreso Nacional, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
7. Que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto comunicó en tiempo y forma las reformas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto aprobadas por el XII Congreso Nacional, cumpliendo con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del

Código de la materia. Para tal efecto, dicho Instituto Político remitió, junto con la notificación respectiva, los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, así como la documentación que, de conformidad con su Estatuto vigente, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Congreso Nacional que llevó a cabo las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:

- Copia certificada de la Convocatoria al XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de agosto de dos mil nueve;
 - Original de la publicación de la Convocatoria al XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el periódico “Milenio”, de fecha quince de agosto de dos mil nueve;
 - Constancia de fecha dos de agosto de dos mil nueve relativa a la publicación en estrados de la Convocatoria al XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
 - Versión impresa del Documento de Discusión para la reforma al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
 - Versión estenográfica de las Mesas de Trabajo del XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevadas a cabo el cuatro y cinco de diciembre de dos mil nueve, en medio impreso y magnético;
 - Versión estenográfica de la Sesión Plenaria del XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrada el seis de diciembre de dos mil nueve, en medio impreso y magnético;
 - Original de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, incluyendo las reformas aprobadas en el XII Congreso Nacional, en medio impreso y magnético;
 - Certificación de los nombres y cargos de los ciudadanos integrantes del XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expedida por la Comisión Nacional Electoral.
 - Original de la lista de asistencia al XII Congreso Nacional;
8. Que el Congreso Nacional del partido en cuestión, tiene atribuciones para realizar modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 6, apartado a de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 21º. El Congreso Nacional del Partido

(...)

6. Corresponde al Congreso Nacional:

a. Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo;”

9. Que conforme al propio artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el análisis de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo del XII Congreso Nacional se apegaron a la normativa aplicable del partido. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 17, párrafo 4, apartados m y s, en relación con lo previsto en los artículos 20, párrafo 10, apartados a, b y c, del Estatuto vigente de dicho partido, en razón de lo siguiente:
 - a) Los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, con fecha uno de agosto de dos mil nueve expedieron la convocatoria al XII Congreso Nacional, la cual fue publicada al día siguiente en los estrados; de igual manera dicha Convocatoria fue publicitada en el periódico “Milenio” en su edición del día quince de agosto de dos mil nueve;
 - b) Contó con la asistencia de 1072 de los 1784 integrantes del Congreso acreditados ante este Instituto; y
 - c) Las reformas y adiciones a los Documentos Básicos fueron aprobadas por unanimidad en el caso de la Declaración de Principios y el Programa de Acción y por mayoría calificada de los asistentes en cuanto al Estatuto.
10. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez del XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil nueve y por tanto procedió al análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del partido en cuestión.
11. Que en cuanto a los cambios efectuados a la Declaración de Principios, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, discutió y analizó su contenido así como el sentido de las modificaciones realizadas, encontrando que se trata de un documento nuevo.

12. Que en el texto presentado relativo a la Declaración de Principios se observa el cumplimiento a lo señalado en los incisos a), c), d) y e) del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar en el rubro denominado “Introducción”, párrafo 5, la obligación del Partido de la Revolución Democrática de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión. Así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la legislación prohíbe financiar a los partidos políticos; de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática y de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. Además, en todo el documento se observa el cumplimiento a lo previsto en el inciso b), estableciendo los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula el Partido. En tal sentido, la reforma presentada es acorde con los fines constitucionales y legales establecidos a los partidos políticos nacionales, sin contravenir disposición legal alguna, por lo que resulta factible declarar su procedencia constitucional y legal.

Tales razonamientos se indican en el Anexo CUATRO del presente instrumento.

13. Que por lo que concierne al Programa de Acción, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a su análisis y discusión, encontrando que se trata de un documento que contiene nuevas propuestas políticas, en consonancia con las reformas realizadas a su Declaración de Principios y constituye así un documento nuevo.
14. Que en el texto íntegro presentado, relativo al Programa de Acción se observa el cumplimiento a lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 26 del Código Electoral, al señalar las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios, además de proponer políticas, a fin de resolver los problemas nacionales. Por lo que respecta al cumplimiento del inciso c) del artículo mencionado, los numerales 1 al 12, y 87 al 91 detallan lo que respecta a la formación

ideológica y política de sus afiliados, así como el respeto a sus adversarios y sus derechos en la lucha política. Finalmente, por lo que hace al inciso d) su cumplimiento se observa en los numerales 87 al 91 del apartado V, denominado "DEMOCRACIA EN LA SOCIEDAD". En tal sentido, la reforma presentada es acorde con los fines constitucionales y legales establecidos a los partidos políticos nacionales, sin contravenir disposición legal alguna, por lo que resulta factible declarar su procedencia constitucional y legal. Tales razonamientos se indican en el Anexo CINCO del presente instrumento.

15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.
16. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los Partidos Políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los Partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
17. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.
18. Que asimismo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las

irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.- Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. – José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. – Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

19. Que la tesis relevante S3EL 008/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los Partidos Políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se

menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.— Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.”

20. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales que integran el Estatuto vigente, para mayor claridad se hará referencia a la numeración del Estatuto vigente únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Estatuto reformado.
21. Que se derogaron los siguientes artículos del texto vigente: artículo 2, párrafo 3, inciso o; 3, párrafo 1, inciso f; 4, párrafo 2, inciso j; 5, párrafos 3 y 5 inciso e; 8, párrafo 3, inciso e; 10; 11, párrafo 4, incisos c, k y l; 12, párrafos 1, 2, 3, 4, incisos e al i, y 5; 13, párrafos 4, inciso p y 5 inciso g; 17, párrafos 3, incisos b, h y j y 4, inciso c; 18, párrafos 1, 2, 3 y 4, incisos i y o; 19, párrafos 4, inciso j, 10, incisos p y q; 20, párrafo 8; 21, párrafo 6, incisos b y c; 22, párrafos 2 y 3, 23; 24; 25, párrafos 3, incisos b y c, y 5; 26, párrafo 3; 27, párrafo 2, inciso b y e; 28, párrafos 2, inciso b y 3, inciso c; 29, párrafos 6, 7 y 8; 30, párrafos 5 y 6; 37, párrafo 1, inciso f de la Naturaleza y c y d de los Objetivos y párrafo 2; 38, párrafo 3; 39, párrafos 5 y 11; 40, párrafos 2, 3, 4 y 7; 43, párrafo 10; 45, párrafo 3, incisos c, e y f; 46, párrafos 2, inciso b, 3, inciso b, 4, incisos a, b y d, y 11; y 51, párrafo 1, incisos f y g.

Además, se realizaron las siguientes adiciones: artículo 1; 5, párrafo cuarto; 8, inciso j); 10, párrafo primero; 12; 13; 14, incisos e), g) y h); 17, incisos h), j), párrafo segundo y o); 18, incisos b), f), l) y m); 23, párrafo primero, inciso b), fracciones II, III, IV y V, incisos e), f) y g); 24, párrafo primero, inciso a); 25, incisos a), b), d), g) e i); 27, párrafo cuarto; 33; 34; 35, párrafo segundo; 36; 37, párrafos primero y segundo; 39; 40, incisos b), c) y j); 41, párrafo tercero; 43; 44; 45; 46; 49, inciso e); 50, inciso m); 54; 55; 56; 58; 63, inciso g), párrafos segundo y tercero; 64; 68, párrafo segundo; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 82, párrafo primero; 83, inciso i); 92, inciso g); 100, párrafo segundo; 102; 103, inciso m); 117, párrafo segundo; 124; 125; 127, incisos c) y d); 134, inciso c); 135; 136; 139, párrafo segundo; 140, párrafo segundo; 143; 145; 148; 151; 154; 155; 156; 159; 160; 161; 171, incisos e), f) y g); 173; 177; 178; 181, incisos d), e), g) y h); 182; 188, párrafo primero; 193, párrafo segundo; 201; 202, párrafo tercero; 207, párrafo primero; 208, párrafo segundo; 209, incisos b), c), d) y g); 218; 219; 222; 223; 227; 228; 234; 235; 237; 238; 239; 249, inciso j); 255, inciso a), párrafo segundo e incisos c) y d); 256, inciso d); 258; 259; 260; 262, incisos b) y c); 263; 264; 265; 266; 267, incisos b), c) y d); 268; 269; 270; 271; 272; 273, inciso b); 274, incisos a) al d); 275, incisos b), c), d) y e); 276; 277; 278, incisos a), al d); 279; 280,

párrafo segundo; 281, incisos d), g), h) e i); 302, última parte; 314, incisos a), párrafo segundo, b) párrafo segundo, e incisos f), g), n), o) y p); 325; 326; 327; 328; 329 y 330.

Asimismo se efectuaron las siguientes modificaciones: artículos 2; 3; 4; 5, párrafos primero, segundo y tercero; 6; 7; 8, párrafo primero, incisos a) al i) y k) al p); 9; 10, párrafos segundo y tercero; 11; 14, párrafo primero, incisos c) y d); 15; 16; 17, párrafo primero, incisos a) al g), i) y j), párrafos primero y tercero, k) al n), p) y q); 18, párrafo primero, incisos a), c) al e), g) al k) y n); 19; 20; 21; 22; 23, incisos a), b), fracción I, c) y d), 24, incisos b), c) y d); 25, incisos c), e), f) y h); 26; 27, párrafos primero, segundo y tercero; 28; 29; 30; 31; 32; 35, párrafo primero; 37, incisos a) y b); 38; 40, párrafo primero, incisos, g), i) y k); 41, párrafos primero y segundo; 42; 47; 48; 49, incisos a) al d); 50, párrafo primero, incisos a) al l) y n); 52; 53; 57; 59; 60; 61; 62; 63, incisos a) al g) párrafo primero; 65; 66; 67; 68, párrafo primero; 76; 77; 78; 80; 81; 82, incisos a) al d); 83, párrafo primero, incisos a) al g); 84; 85; 86; 87; 88; 89; 91; 92, párrafo primero, incisos a), c) al f) y h); 93; 95; 96; 97; 98; 99; 100, párrafos primero y tercero; 101; 103, párrafo primero, incisos a) al f), h) al l), o), z), aa), bb), cc) y ee); 104, incisos a), c), d), f), g) y h); 105; 107; 108; 109; 110; 111; 113, párrafo primero, incisos a) y c); 114, incisos b), numeral 2, c) párrafo primero, d) párrafo segundo, f) y g); 115, incisos a) al c), e), g) y h); 117, párrafo tercero; 118, incisos a), b) y d); 119; 121, párrafo primero, inciso c); 122; 123; 126; 127, párrafo primero, incisos a) y b); 129, inciso d); 130; 131; 132; 133; 134, párrafo primero, incisos a), b), d) y f); 137; 138; 139, párrafo primero; 140, párrafo primero; 141; 144; 146; 147; 149, párrafo primero, incisos a) y e); 150; 152; 153; 157; 162, párrafo primero, incisos e) al j); 163; 164; 166; 167; 168, 169; 170, párrafo primero, inciso d); 171, párrafo primero, incisos a) y h); 172; 174; 179; 180; 181, párrafo primero, incisos a), b), f) e i); 184; 185, 186; 187; 188, párrafos segundo y tercero; 189; 190; 191; 192; 193, párrafo primero; 194; 195; 196; 197; 198; 199, párrafo primero, inciso a); 200; 202, párrafos primero y segundo; 203, párrafo primero, incisos a) al c) y e); 204; 205; 206; 208, párrafo primero; 209, párrafo primero, incisos a), e), f) e i); 210; 211; 212; 213; 214; 215; 216; 217; 220; 221; 224; 225; 226; 229; 230; 231; 232; 233; 236; 242; 243, párrafo primero; 248; 249, párrafo primero, incisos c) y h); 250, incisos a), f), i) y l); 251; 252; 253; 255, inciso a), párrafo primero e inciso b); 256, párrafo primero, incisos a) al c); 261; 262, incisos a) y e), 267, párrafo primero, inciso a) y último párrafo; 273, párrafo primero, incisos c), d) y e), párrafos primero y segundo; 274, párrafo primero; 275, párrafo primero, inciso a); 278, párrafos primero y último; 280, párrafo primero; 281,

incisos b) y e); 282; 283, párrafo primero, incisos f) y g); 284; 286; 287; 289; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; 302, primera parte; 304; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314, párrafo primero, incisos a) párrafo primero, b) párrafo primero, c), d), e), h), i), j), y m); 315; 316; 319; 321, incisos e) al i); 322 y 323.

22. Que las derogaciones mencionadas en el primer párrafo del considerando anterior no serán objeto de estudio por parte de esta autoridad toda vez que por su propia naturaleza no forman parte del texto que se somete a la consideración de este máximo órgano de dirección.

Por lo que hace a las modificaciones y adiciones estatutarias, éstas serán clasificadas para su estudio conforme a lo siguiente:

- a) Modifican redacción, no cambia sentido: artículos 2; 3; 4; 5, párrafos segundo y tercero; 6; 7; 8, párrafo primero, incisos a), b), c), h), k) al n) y p); 11; 14, párrafo primero, incisos c) y d); 17, párrafo primero, incisos a), c) al g), j), párrafos primero y tercero, y k) al m); 18, párrafo primero, incisos c), d), e) y g); 21; 23, incisos a) y b), segundo párrafo, fracción I; 24, incisos b), fracción II y c); 25, incisos e) y h); 26, párrafo primero, incisos b) y e); 27, párrafos primero y tercero; 28, párrafo cuarto; 30; 31; 32, incisos a) y b); 38; 40, párrafo primero, incisos i) y k); 49, párrafo primero; 50, párrafo primero, incisos a) al c), h), i) y l); 57, párrafo primero, incisos a), d), e), h) e i); 59, párrafo primero, inciso b); 60, párrafo primero, inciso b); 63, párrafo primero, inciso e); 65, párrafo primero, incisos a) al c), g), j), k) y o); 76, párrafo primero, inciso a), f), g) y j); 77, incisos c) y e); 78, inciso b); 82, incisos a) y d); 83, párrafo primero, inciso a); 87, párrafo primero, inciso a); 88, incisos c) y f); 89, párrafo primero; 91, párrafo segundo; 92, párrafo primero, incisos e) y f); 93, párrafo primero, incisos a) al d), f) y g); 103, incisos a), e) y f); 104, inciso c); 105, inciso b); 109; 113, incisos a) y c); 114, incisos b), numeral 2), c), párrafo primero, y g); 115, incisos g) y h); 117, párrafo tercero; 118, párrafo primero; 121, párrafo primero; 126; 130, párrafo primero, incisos a) y b); 134, párrafo primero e inciso f); 137; 141; 146; 147; 149, párrafo primero; 162, párrafo primero; 169; 171, párrafo primero; 185; 190, párrafo segundo; 199, inciso a); 203, incisos a) al c) y último párrafo; 215; 230; 233; 243, párrafo primero; 249, párrafo primero, incisos c) y h); 250, inciso i); 255, párrafo primero; 273, párrafo primero; 280, párrafo primero; 283, párrafo primero; 284; 294; 297; 306; 308; 310;

314, párrafo primero, incisos a) párrafo primero, d) y j); 315; 319; 321, incisos f) y h) y 322.

b) Adecuan la redacción en concordancia con las modificaciones realizadas en otros artículos: artículos 15; 17, inciso q); 18, inciso n); 19; 22; 25, inciso f); 26, inciso a); 28, párrafos segundo y tercero; 29; 40, inciso g); 41, párrafo primero; 42; 47; 48; 50, incisos d), e), k) y n); 57, incisos b), j) y l); 59, inciso f); 60, inciso c); 65, incisos d), e), h), i), m), n) y p); 66; 76, incisos b), c), d), i), l), m), o), p), q) y v); 77, párrafo primero, incisos a), b), d), f) y g); 78, párrafo primero, incisos a) y c); 80; 81; 82, incisos b) y c); 83, incisos c) al g); 85; 87, incisos b), c), e), h) y j); 88, párrafo primero, incisos a), b), e) y g); 89, incisos a) al c); 93, incisos e), h), i), j), l), m), o), q), s), t) y u); 98; 99; 100, párrafos primero y tercero; 103, párrafo primero, incisos b), c), d) h), i), j), k), l), o), z), aa), bb), cc) y ee); 104, párrafo primero, incisos a), d), f), g) y h); 105, párrafo primero, incisos a) y c); 107; 108; 110; 111; 113, párrafo primero; 114, incisos d), párrafo segundo y f); 115, incisos a), b) y e); 118, inciso d); 121, inciso c); 123; 127, inciso b); 130, inciso c); 132; 133; 144; 149, incisos a) y e); 157; 162, incisos e), f), g), h) y j); 166; 167; 168; 170, párrafo primero e inciso d); 171, incisos a) y h); 174; 180; 181, párrafo primero, incisos a), b) e i); 184; 187; 188, párrafos segundo y tercero; 190, párrafo primero; 191; 192; 193, párrafo primero; 194; 195; 196; 197; 199, párrafo primero; 203, inciso e), 204; 205; 206; 208, párrafo primero; 213; 214; 216; 224; 225; 232; 248; 250, incisos a), f) y l); 251; 255, inciso b); 256, incisos a) al c); 261, párrafo primero; 262, inciso e); 273, párrafos primero y segundo, incisos c), al e); 281, inciso b); 286; 296; 298; 301; 302, primera parte; 304; 309; 311; 314, inciso m); 316; 321, incisos g) e i); y 323.

c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 1; 5, párrafo primero; 8, incisos d), f), i) y o); 9; 10; 14, incisos e), g) y h); 16; 17, incisos i), n) y p); 18, incisos a), b), f), h), i), k) al m); 20; 23, párrafo primero, incisos b), párrafo primero, fracciones II, III, IV y V, c) al g); 24, párrafo primero, incisos a), b), fracción III y d); 25, incisos a) al d), g) e i); 26, inciso d); 27, párrafos segundo y cuarto; 28, párrafo primero; 34; 35; 36; 37; 39; 40, incisos b),

c) y j); 41, párrafo segundo; 44; 45; 46; 50, incisos j) y m); 52; 53; 55; 57, inciso k); 58; 61; 62; 63, incisos a) al d), f) y g), párrafo primero; 64; 65, incisos f) y l); 67; 68; 70; 71; 73; 74; 75; 76, incisos k) y n); 82, párrafo primero; 83, incisos b) e i); 84; 86; 87, inciso i); 88, inciso d); 91, párrafo primero; 92, incisos c), d), g) y h); 95; 96; 97; 100, párrafo segundo; 101; 102; 115, inciso c); 118, inciso a); 119; 122; 124; 125; 127, párrafo primero, incisos a) y d); 129, inciso d); 130, incisos d) y e); 131; 134, incisos a) al d); 135; 136; 138; 139; 140, párrafo primero; 143; 145; 148; 150; 151; 152; 153; 154; 156; 159; 160; 161; 162, inciso i); 163; 164; 171, incisos e), f) y g); 173; 177; 178; 179; 181, incisos d) al h); 182; 186; 189; 198; 200; 202; 203, párrafo primero; 207, párrafo primero; 208, párrafo segundo; 209, párrafo primero, incisos a) al g) e i); 211; 212; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; 226; 227; 228; 229; 231; 234; 235; 236; 237; 238; 239; 242; 252; 253; 256, párrafo primero e inciso d); 278, párrafo primero; 283, inciso f); 287; 289; 295; 299; 307, párrafo segundo; 313; 314, incisos a), párrafo segundo, b), c), e) al i), n), o) y p); 321, inciso e); 325, 326; 327; 328; 329 y 330.

d) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: artículos 5, párrafo cuarto; 8, incisos e), g) y j); 12; 13; 17, incisos b), h), j), párrafo segundo y o); 32, párrafo primero; 33; 43; 49, incisos a) al e); 54; 56; 63, inciso g), párrafos segundo y tercero; 69; 72; 92, inciso a); 103, inciso m); 114, inciso b); 117, párrafo segundo; 118, inciso b); 127, inciso c); 140, párrafo segundo; 155; 172; 188, párrafo primero; 193, párrafo segundo; 201; 210; 249, inciso j); 255, incisos a), c) y d); 258; 259; 260; 261, incisos a) y b); 262, incisos a) al c); 263; 264; 265; 266; 267; 268; 269; 270; 271; 272; 273, inciso b); 274; 275; 276; 277; 278, incisos a) al d) y último párrafo; 279; 280, párrafo segundo; 281, incisos d), e), g), h) e i); 282; 283, inciso g); 300; 302, última parte; 307, párrafo primero y 312.

23. Que los artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señalados en los inciso a) y b) del considerando anterior, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Asimismo, los artículos del grupo clasificado como inciso c) se estudian en el siguiente considerando, y finalmente el análisis de los artículos referidos en el inciso d), se desarrolla en el considerando 25 de la presente Resolución.

24. Que del análisis efectuado a las modificaciones realizadas a los artículos referidos en el inciso c) del considerando 22 de la presente Resolución, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada tesis S3EL 008/2005 y los artículos 46, párrafo 1 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la citada tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 se observa lo siguiente:

a) Las modificaciones a los artículos 114, inciso b) y 261, incisos a) y b) del proyecto de Estatuto, son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la Asamblea u órgano equivalente como principal centro decisor del partido, toda vez que en ellos se establecen las formalidades para convocar y elegir a los Delegados que integran el Congreso Nacional.

b) En cuanto a las modificaciones contenidas en los artículos 12; 13; 17, incisos h) y o) y 210, éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia respecto a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, al garantizar el derecho a la manifestación de las ideas, el derecho de réplica, señalar lo que debe entenderse como afiliado, y establecer como nuevos derechos para éste el acceso a la formación y capacitación política, así como a la participación en los Comités de Base Seccionales.

c) Por lo que hace a los artículos 5, párrafo cuarto; 17, inciso j) párrafo segundo; 32, párrafo primero; 33; 188, párrafo primero; 201 y 249, inciso j), su modificación cumple con el elemento mínimo de democracia referente al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, al señalar como conducta sancionada el uso indebido del nombre, lema y emblema del partido; establecer el derecho de los

afiliados a la administración de justicia dentro de los plazos y términos contemplados en el Estatuto mediante resolución pronta, completa e imparcial; estipular la posibilidad de sancionar a las corrientes de opinión; determinar el órgano facultado para conocer de las quejas en contra de las corrientes de opinión; señalar como violación estatutaria el que los afiliados se retrasen tres meses en el pago de sus cuotas, especificando su sanción; y al agregar como nueva sanción la consistente en el resarcimiento del daño patrimonial.

d) En cuanto a las reformas a los artículos 8, incisos e), g) y j); 17, inciso b); 43; 49, incisos a) al e); 54; 56; 63, inciso g), párrafos segundo y tercero; 69; 72; 92, inciso a); 103, inciso m); 118, inciso b); 172; 193, párrafo segundo; 255, incisos a), c) y d); 258; 259; 260; 262, incisos a) al c); 263; 264; 265; 266; 267; 268; 269; 270; 271; 272; 273, inciso b); 274; 275; 276; 277; 278, incisos a) al d) y último párrafo; 279; 280, párrafo segundo; 281, incisos d), e), g), h) e i) y 283, inciso g) son apegadas al elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, puesto que establecen la paridad de género y la inclusión de la diversidad sexual en los órganos de dirección y en la integración de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional; definen el procedimiento para la elección de la Dirección de los Comités de Base Seccionales, la integración del Consejo Municipal, la designación de los Consejeros Estatales, la determinación del número de secretarías que integran los Comités Ejecutivos Estatales, la elección de Consejeros Nacionales, de los Delegados al Congreso Nacional y de los Secretarios de Finanzas de los Comités Ejecutivos; crean la figura de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional para aquellos Estados en que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5 por ciento; precisan la integración de la Comisión de Afiliación; y modifican las normas generales para la celebración de las elecciones de dirigentes, y candidatos a cargos de elección popular.

e) Por lo que hace a las modificaciones a los artículos 282; 300; 302, última parte; 307, párrafo primero y 312, éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones puesto que en ellos se establece la mayoría calificada para la aprobación de candidaturas externas, el contenido de las campañas electorales y la estrategia de alianzas electorales.

f) Finalmente, en cuanto a los artículos 117, párrafo segundo; 127, inciso c); 140, párrafo segundo y 155, sus reformas son acordes a lo que establece el elemento mínimo de democracia relativo a los mecanismos de control de poder, puesto que señalan la duración del cargo de integrante del Congreso Nacional, la revocación del mandato a través del referéndum y la prohibición para los integrantes de las Comisiones Nacional de Garantías y Electoral para ser postulados como candidatos a cargos de elección popular y de órganos de dirección durante su encargo así como un año posterior al término del mismo.

26. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.
27. Que vista integralmente, la reforma al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mantiene el carácter democrático del partido, conforme al mandato señalado en el artículo 27 del Código Federal Electoral. Sin embargo, surge una observación que resulta necesario que este órgano colegiado la haga del conocimiento del Partido:

a) En el artículo 72, del proyecto de Estatuto, se establece lo siguiente:

“Será facultad del Comité Ejecutivo Nacional nombrar Delegados en aquellos Estados en que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, lo anterior ante el riesgo de la pérdida de registro como partido a nivel estatal.

Los Delegados deberán contar con honorabilidad, imparcialidad, contar con la formación política y oficio político, no ser representante de alguna Corriente de Opinión y no haber sido Sancionado por la Comisión Nacional de Garantías.

El Delegado nombrado en términos del presente artículo rendirá cuentas mensualmente al Comité Ejecutivo Nacional de sus actividades realizadas.”

Dicha facultad tiene como fin la sustitución del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo, no se establece el período durante el cual fungirán los delegados nombrados en ejercicio de la facultad mencionada, por tal motivo, esta autoridad considera que el contenido del referido artículo y los demás relacionados debe ser interpretado en el sentido de que el desempeño en el cargo de los delegados no podrá ser mayor a tres años, que es el período de mandato común para los órganos de dirección, de conformidad con lo señalado en el

artículo 106 del proyecto de Estatuto, ni exceder el período para el cual fueron nombrados los dirigentes a quienes sustituyen.

Cabe señalar que la medida que propone adoptar el partido es para un caso de excepción, por lo que, acorde con la obligación de los partidos políticos, establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; el partido privilegiará los procesos electivos de los Comités Ejecutivos Estatales.

28. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS denominados: “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatuto”, “Análisis sobre el Cumplimiento Constitucional y Legal de la Declaración de Principios”, “Análisis sobre el Cumplimiento Constitucional y Legal del Programa de Acción”, y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en dieciséis, ochenta y un, ochenta y cuatro, una, una y ciento noventa y tres fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
29. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática a las modificaciones al Estatuto motivo de la presente Resolución.
30. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que una vez que apruebe las nuevas disposiciones reglamentarias que deriven de las reformas al Estatuto del partido, las remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Código Electoral Federal.
31. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a); 25;

26; 27; 38, párrafo 1, inciso l); 46, párrafo 1; 47, párrafos 1 y 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por el XII Congreso Nacional de dicho partido, celebrado los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a su Estatuto, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.